

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ERICK AYALA

Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY Y
ASEGURADORA XYZ

Peticionario

KLCE202001320

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV05562

Sobre:
SEGUROS
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/Maria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2021.

Comparece Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre o peticionario), solicitando la revocación de una *Resolución* dictada por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 26 de octubre de 2020, notificada al próximo día. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS el dictamen recurrido.

I.

El señor Erick Ayala (Sr. Ayala o recurrido) compró a Mapfre una póliza de seguro de propiedad residencial, para asegurar contra riesgos de pérdida física y/o daños su residencia ubicada en la Urb. Paseos del Mar, en el pueblo de Dorado.¹ A la fecha del paso del

¹ El número de póliza del Sr. Ayala con Mapfre es 1777178000487.

huracán María por la Isla, la propiedad se encontraba asegurada por Mapfre. Como consecuencia de este evento catastrófico, la propiedad asegurada sufrió daños y el Sr. Ayala procedió a presentar una reclamación ante la aseguradora. Mapfre adjudicó a los daños reclamados por el Sr. Ayala una cantidad total de \$14,307.13, divididos en dos cheques.² Inconforme con las cantidades adjudicadas, el Sr. Ayala presentó una solicitud de reconsideración. Evaluada la reconsideración, Mapfre emitió un tercer cheque por la cantidad de \$3,507.58. El Sr. Ayala cambió todos los cheques emitidos por Mapfre.

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2019, el Sr. Ayala instó una *Demanda* de incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios y mala fe contra Mapfre.³ En esta, alegó que a causa del paso del huracán María, la propiedad asegurada había sufrido daños. Señaló que, luego de que Mapfre inspeccionara la propiedad, incumplió con sus obligaciones contractuales. En específico, indicó que Mapfre incumplió en lo siguiente: 1) emitiendo pagos inadecuados por los daños; 2) incurrió en prácticas dilatorias y desleales en la investigación, ajuste, resolución y pago de la reclamación; 3) pagó fuera del plazo establecido por la ley; 4) se enriqueció injustamente, entre otras. Esgrimió que dichas actuaciones de Mapfre le ocasionaron daños económicos que ascendían a \$246,634.16 y angustias mentales a \$30,000. Asimismo, alegó que Mapfre lo indujo a aceptar pagos ínfimos sobre su reclamación.

Por lo anterior, solicitó que se condenara a Mapfre a pagar lo siguiente: 1) una suma por el incumplimiento del contrato de la póliza

² Mapfre emitió a favor del Sr. Ayala dos cheques, desglosados de la siguiente manera: 1) \$7,757.13 por estructura y 2) \$6,550 por contenido, luego de descontadas las correspondientes deducciones.

³ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-6.

de seguro; 2) una suma por concepto de otras pérdidas que pudieran estar cubiertas bajo otros renglones de la póliza; 3) una suma no menor a \$30,000.00 como indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos; y 4) gastos, costas, honorarios de abogado, intereses legales desde el momento de la radicación de la demanda y una suma adicional equivalente al 11.5% del monto de la sentencia que se dicte en su día.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2020, Mapfre presentó su *Contestación a Demanda*.⁴ En síntesis, sostuvo que en todo momento cumplió con los términos y condiciones de la póliza de seguros y que fue diligente durante el trámite de la reclamación. Negó haber inducido al Sr. Ayala a aceptar pagos ínfimos por su reclamación. Explicó que la cuantía solicitada por el peticionario era una exagerada y excesiva y no estaba ajustada a los términos de la póliza. Señaló que la causa de acción de enriquecimiento injusto y daños extracontractuales eran improcedentes, ya que el propio peticionario había admitido que su reclamación versaba sobre el incumplimiento contractual bajo el contrato de seguros suscrito entre las partes. Así, solicitó que se declarara sin lugar la demanda y que se le impusiera al Sr. Ayala el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁵ Señaló que, como cuestión de derecho, procedía que se dictara sentencia sumaria y se desestimara la reclamación. En específico, alegó que no existía controversia de que el apelado había finiquitado la reclamación entre las partes, cuando aceptó, endosó y depositó los cheques emitidos por la aseguradora. Añadió que los cheques establecían claramente que el pago era “por el huracán María” y que era uno “total y definitivo” de la reclamación,

⁴ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 12-27.

⁵ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 28-62.

frases claras e inequívocas de que el ofrecimiento era como un pago total y definitivo de la reclamación.

En respuesta, el 8 de septiembre de 2020, el Sr. Ayala presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.⁶ En síntesis, alegó que existía controversia sobre si la cantidad ajustada y bajo la cual se emitió el pago, constituía un ajuste adecuado a su reclamación. Además, indicó que existía controversia sobre cómo se llevó a cabo la inspección y sobre el consentimiento prestado por el Sr. Ayala fue uno viciado por dolo y ocultación. Argumentó que Mapfre nunca le detalló porque las partidas de daños solicitadas fueron denegadas. En cuanto al endoso del cheque, expresó que Mapfre no le ofreció una explicación clara sobre cómo proceder cuando un asegurado solicita una reconsideración a la reclamación. Por lo cual, no se habían configurado los requisitos de la doctrina de pago en finiquito.

Evaluada las alegaciones de las partes, el 18 de septiembre de 2020, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por Mapfre.⁷ Así, determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. Erick W. Ayala adquirió una póliza de seguro número 1777178000487 que cubre los riesgos de “tormenta de viento, huracán y granizo” en una propiedad ubicada en la Urbanización Paseo del Mar, A-6, Dorado, Puerto Rico 00646.
2. Dicha póliza de seguro tiene un límite de cubierta de \$235,040 para la estructura, con un deducible de \$4,701, y un límite de cubierta de \$35,000 para la propiedad personal, con un deducible de \$700.
3. El 20 de septiembre de 2017, estando vigente dicha póliza de seguro, la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
4. El 25 de septiembre de 2017, el demandante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del huracán María,

⁶ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 64-129.

⁷ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 130-135.

por lo que MAPFRE acusó su recibo y le asignó el número de reclamación 20171272752.

5. MAPFRE inspeccionó y evaluó los daños a la propiedad asegurada para entonces efectuar el ajuste correspondiente, por lo que el 26 de marzo de 2018 le remitió por correo al ahora demandante dos cheques: uno por \$7,757.13 por estructura, y otro por \$6,550 por contenido, luego de descontado los correspondientes deducibles.

6. El asegurado solicitó que el cheque de \$7,757.13 fuese cancelado para que se expidiese otro, ya que el acreedor hipotecario no era FEMBI Mortgage, tal y como se desprende del cheque.

7. Para sustituirlo, el 13 de abril de 2018, MAPFRE procedió a expedir otro cheque por igual suma (\$7,757.13) a favor de Erick Ayala y del Banco Popular de Puerto Rico, entregándosele el mismo en persona al demandante quien lo pasó a recoger, razón por la cual el cheque dice en su anverso: "ENVIASE: PERSONAL/WAITING".

8. El asegurado solicitó reconsideración del pago emitido por estructura, razón por la cual el 27 de abril de 2018 MAPFRE, habiendo tomado el estimado de daños y ajuste original, procedió a reevaluar la reclamación, determinando que los daños reclamados ascendían a \$11,264.71, de los cuales ya se había pagado \$7,757.13, por lo que procedía entonces un pago en reconsideración por \$3,507.58.

9. Así las cosas, el 30 de abril de 2018, MAPFRE expidió un cheque adicional por la suma de \$3,507.58 a favor de Erick Ayala y del Banco Popular de Puerto Rico, entregándosele el mismo en persona, razón por la cual el cheque dice en su anverso: "ENVIASE: PERSONAL/WATING", siendo el mismo suscrito en su anverso por el asegurado como acuse de recibo haciendo éste entrega voluntaria de su licencia de conducir como identificación para poderse llevar el cheque que recogió personalmente.

10. Así las cosas, tenemos que en la parte frontal del cheque de \$6,550 aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: "PAGO DE RECLAMACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS POR HURACÁN MARÍA EL 9-20-2017", mientras que el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso se desprende lo siguiente: "pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso."

11. El 9 de abril de 2018, el demandante endosó ese cheque, obteniendo así su importe.

En síntesis, el foro primario determinó que, de los anejos que acompañaban la solicitud de sentencia sumaria no se podía concluir

que el Sr. Ayala tuviera un entendimiento claro sobre que la propuesta de Mapfre representaba la extinción de la obligación. Además, indicó que la evidencia presentada no permitía adjudicar si al recurrido se le explicó y este entendió, la valoración y el ajuste de los daños y sus consecuencias. Por lo que, resolvió que existía controversia sobre el consentimiento del Sr. Ayala al endosar y depositar los cheques.

Insatisfecho, el 10 de noviembre de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Reconsideración*. En respuesta, el 29 de noviembre de 2020 el Sr. Ayala presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*. El 1 de diciembre de 2020, notificada el 3 del mismo mes y año, el foro primario dictó *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración.⁸

Inconforme con el referido dictamen, el peticionario compareció ante nos mediante *Petición de Certiorari* el 23 de diciembre de 2020.

En el recurso, señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria cuando quedó demostrado que se configuró un pago en finiquito cuando el asegurado aceptó la oferta de pago de su reclamación.

Erró el Tribunal de Primera de Instancia al determinar que hay una controversia material entorno al consentimiento y aceptación del asegurado al ofrecimiento de pago.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger el contenido de una moción y uno de sus anejos (declaración jurada), que no cumple con el esquema y requisitos establecidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil.

El 15 de enero de 2021 este foro emitió una *Resolución*, solicitándole a la parte recurrida que presentara su alegato en oposición. Sin el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

⁸ Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 136-150.

II.**A.**

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁹ La Regla 52 de Procedimiento Civil¹⁰ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹¹ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹² o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del

⁹ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.

¹¹ *Supra*.

¹² *Supra*.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹³ Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.¹⁴ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”¹⁵ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.¹⁶

B.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de las controversias en las cuales la celebración de un juicio en su fondo resulta innecesario.¹⁷ **Dicha solicitud procede únicamente en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales sobre los hechos materiales y pertinentes de la reclamación, por lo que únicamente procede la aplicación del derecho.**¹⁸ En ese

¹³ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

¹⁴ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra*, pág. 712.

¹⁵ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁶ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

¹⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015).

¹⁸ *Íd.* citando *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

sentido, el mecanismo de sentencia sumaria tiene un gran valor en nuestro ordenamiento civil.¹⁹

En nuestro ordenamiento procesal civil, dicho mecanismo se rige por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia.²⁰ La precitada regla permite que la solicitud sea presentada por la parte reclamante o aquella contra quien se reclama.²¹ En cuanto la parte reclamante, la regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria podrá ser presentada en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha del emplazamiento o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria. No obstante, la regla limita a la parte reclamante al disponer que no podrá presentar una solicitud de sentencia sumaria después de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que el foro primario cerró el descubrimiento de prueba. Por su parte, la parte contra quien se reclama en la acción instada podrá presentar su solicitud a partir de la fecha en que fue emplazado, sin embargo, también está limitado a presentar su solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que el foro primario cerró el descubrimiento de prueba. Ambas solicitudes deberán estar acompañadas con declaraciones juradas o evidencia que demuestre la inexistencia de controversias sustanciales de hechos esenciales y pertinentes, de forma que el tribunal pueda resolver la sentencia sumaria de forma parcial o total.

A su vez, la Regla 36.3 establece el procedimiento y los requisitos de forma que deben observarse al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, así como su oposición.²² La aludida regla dispone:

¹⁹ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

²¹ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

²² 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. [...].²³

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el promovente debe desglosar los párrafos debidamente numerados y, sobre cada uno de ellos, debe especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya.²⁴ De otro lado, la oposición debe “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”.²⁵ El incumplimiento con estas exigencias tiene repercusiones distintas sobre cada parte, a saber, el incumplimiento del promovente no obliga al tribunal a considerar su solicitud, mientras que el incumplimiento de la parte opositora permite al tribunal dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, siempre que proceda como cuestión de Derecho, y podrá obviar los intentos de impugnación que haya ofrecido.²⁶ Además, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil²⁷ establece que cuando los jueces denieguen, parcial o totalmente, una solicitud de sentencia sumaria, deben exponer los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.²⁸

En resumen, solo procede la solicitud de sentencia sumaria cuando la parte promovente demuestra a satisfacción del tribunal que ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer según el Derecho aplicable, por lo que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para disponer de la controversia.²⁹ En lo particular, el promovente debe demostrar que no existe ninguna controversia sustancial o real sobre ninguno

²⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 110-111 citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432.

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.*

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

²⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*.; Véase, además, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 129; *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 848.

de los elementos de la causa de acción instada.³⁰ En aras de evitar delimitar la aplicación de lo que constituye un hecho material, el Tribunal Supremo lo ha definido como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”.³¹ De otra parte, una controversia real es aquella que surja de una duda de tal naturaleza que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.³²

En *Pérez Vargas v. Office Depot*,³³ nuestro máximo foro resolvió que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa solo aplica a aquellas solicitudes de sentencia sumaria que no fueron adjudicadas sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción. En esas ocasiones, es que el foro primario está obligado a consignar sus determinaciones de hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como los hechos que fueron de buena fe controvertidos. A contrario *sensu*, resolvió que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil³⁴ releva al foro sentenciador de consignar sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho cuando dicho foro declara con lugar la moción en su totalidad está eximido de consignar dichos requerimientos.³⁵

En cuanto a cuál es el estándar revisor aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la concesión o denegatoria de una

³⁰ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006).

³¹ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213 citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, págs. 326-327.

³² *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

³³ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019).

³⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

³⁵ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*.

moción de sentencia sumaria por el foro primario, nuestro tribunal de mayor jerarquía determinó lo siguiente: ³⁶

En Primer Orden: El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una determinación sobre una solicitud de sentencia sumaria. En lo particular, el Tribunal de Apelaciones debe ceñirse a los criterios esbozados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como en su jurisprudencia interpretativa que hemos mencionado anteriormente. Sin embargo, este foro estará limitado a considerar prueba documental que no haya sido presentada ante el foro primario ni adjudicar hechos materiales en controversia. Esta última gestión, le corresponde exclusivamente al foro primario tras celebrar el juicio correspondiente. Empero, la revisión que realiza el Tribunal de Apelaciones es una *de novo*, por lo que debe examinar el expediente de la forma más favorable a favor de la parte que se opuso a la solicitud de dicho mecanismo sumario. Al delegar dicha función, el foro revisor podrá llevar a cabo todas las inferencias permisibles posibles a favor de la parte opositora. Por último, la revisión *de novo* significa que el foro revisor no está obligado a ceñirse a las determinaciones que realizó el foro recurrido.

En Segundo Orden: el Tribunal de Apelaciones debe examinar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma que codifica la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, en particular, lo resuelto en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*.

En Tercer Orden: el foro revisor deberá revisar si en realidad existen hechos materiales y pertinentes en controversia. De existir hechos materiales y pertinentes en controversia, el Tribunal de Apelaciones deberá determinar cuáles hechos encontró incontrovertidos (cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil) y detallar concretamente cuales hechos materiales encontró en controversia. Al llevar a cabo esta función, el foro revisor podrá hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario.

En Cuarto Orden: Si el Tribunal de Apelaciones determina que los hechos materiales, en realidad, no fueron controvertidos, el Tribunal de Apelaciones procederá a revisar *de novo* la aplicación del derecho que realizó el Tribunal de Primera Instancia.³⁷

C.

En nuestro ordenamiento jurídico la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia,

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd.*

complejidad y efecto en la economía y la sociedad.³⁸ Como resultado de lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros.³⁹ Dicha legislación especial reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria.⁴⁰

El Art. 1.020 del Código de Seguros,⁴¹ define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”.⁴² Su función principal es la obligación de indemnizar.⁴³

Sobre dicho contrato, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]s un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.⁴⁴

A su vez, existen distintos tipos de contratos de seguros, entre éstos, el contrato de seguro de propiedad. El Art. 4.040 del Código de Seguros,⁴⁵ define este contrato como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como

³⁸ *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010) (Sentencia), citando a *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

³⁹ *Supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008).

⁴⁰ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997).

⁴¹ *Supra*.

⁴² 26 LPRA sec. 102.

⁴³ *Comisionado de Seguros v. Corporación para la Defensa de Licencias de Armas de Puerto Rico*, 202 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 116 del 21 de junio de 2019.

⁴⁴ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

⁴⁵ 26 LPRA sec. 404.

consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños.”

Es norma reiterada que la relación entre aseguradora y asegurado es de naturaleza contractual, la cual se rige por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”.⁴⁶ El Código de Seguros,⁴⁷ establece las normas de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros.⁴⁸ La misma dispone que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta.⁴⁹ “Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”.⁵⁰

En cuanto a las prácticas desleales y fraudes en el contrato de seguros, el capítulo 27 del Código de Seguros,⁵¹ prohíbe a los aseguradores autorizados a incurrir en dichas prácticas. “El propósito de este capítulo es el de regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen.”⁵² Para ello, el Art. 27.161 del Código de Seguros,⁵³ catalogó las acciones que constituyen una práctica desleal en el

⁴⁶ Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

⁴⁷ *Supra*.

⁴⁸ *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, pág. 369.

⁴⁹ Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007).

⁵⁰ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, *supra*, pág. 723.

⁵¹ *Supra*.

⁵² Art. 27.010 del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 2701.

⁵³ *Supra*.

ajuste de una reclamación por parte de un asegurador.⁵⁴ El referido artículo, dispone lo siguiente:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

[...]

(4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

[...]

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.

[...] (Énfasis nuestro).

Asimismo, el Art. 7 (f)(1) de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico,⁵⁵ dispone que se considera una práctica engañosa “dejar de proveer los formularios de reclamación, adecuada orientación y asistencia de los asegurados.” Los aseguradores tienen la obligación de investigar, ajustar y resolver cualquier reclamación que se le presente en el término más corto posible.⁵⁶ “[U]na reclamación se entiende como resuelta una vez la empresa aseguradora notifica a su asegurado el ajuste *final* de la

⁵⁴ *Carpets & Rugs v. Tropical Repts.*, 175 DPR 614, 632 (2009).

⁵⁵ Reglamento 2080 del 1 de abril de 1976.

⁵⁶ Art. 27.162 del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 2716b, *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, *supra*, a la pág. 633.

reclamación que le fue presentada.”⁵⁷ Una reclamación puede ser resuelta de forma final de las siguientes maneras: 1) el pago total de la reclamación; 2) la denegación escrita y fundamentada de la reclamación; o 3) la notificación de una oferta razonable.⁵⁸

D.

El Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico⁵⁹ dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación, entre ellas, la doctrina de pago o aceptación en finiquito⁶⁰ (*accord and satisfaction*).⁶¹ En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada.⁶² Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.⁶³

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”.⁶⁴ El segundo requisito se cumple cuando la parte

⁵⁷ Énfasis en original. *Id.*, citando a *Com. Seg. PR v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998).

⁵⁸ *Íd.*

⁵⁹ 31 LPRA sec. 3151.

⁶⁰ O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

⁶¹ Véase, *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*; *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *López v. South PR Co.*, *supra*.

⁶² *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983), citando *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

⁶³ *Íd.*

⁶⁴ *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241, citando *A. Martínez v. Long Const. Co.*, *supra*, pág. 834.

acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.⁶⁵ Por lo tanto, **se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”**.⁶⁶ Se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

En cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. **De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago**.⁶⁷ Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito.⁶⁸ Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso. De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito.⁶⁹

⁶⁵ *Íd.*

⁶⁶ *Íd.*

⁶⁷ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 243-244.

⁶⁸ *Íd.*

⁶⁹ *O. Soler Bonnin, op. cit.*, pág. 86; *A. Martínez v. Long Const. Co., supra*.

Un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, es que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*.⁷⁰ De tal forma, cuando el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.⁷¹ Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, éste tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Por lo tanto, el acreedor “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.”⁷² Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda.⁷³ “[E]l acreedor que acepta dinero **con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación**, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”.⁷⁴

III.

Como revela el tracto procesal, la resolución cuya revocatoria nos solicita la parte peticionaria se dicta en virtud de una solicitud de sentencia sumaria, por lo que, como foro revisor, nos corresponde realizar un examen *de novo* de la solicitud de sentencia sumaria y su oposición a la luz de la Regla 36 de Procedimiento Civil.⁷⁵ Examinada la petición de sentencia sumaria, con sus anejos, determinamos que la parte promovente (Mapfre) cumplió esencialmente los

⁷⁰ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.*

⁷¹ *Íd.*

⁷² *Íd.*

⁷³ *Íd.*

⁷⁴ *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*, pág. 835.

⁷⁵ *Supra.*

requerimientos de la aludida regla. En cuanto a la oposición, observamos que el Sr. Ayala no cumplió con todos los requisitos que dispone la Regla 36 de Procedimiento Civil. Asimismo, concluimos que no existe controversia sobre las determinaciones de hechos 1-11 consignadas por el foro recurrido en la *Resolución* dictada el 18 de septiembre de 2020, las cuales hacemos formar parte de la presente *Sentencia*.

Realizado tal ejercicio a la luz del derecho vigente, estamos en posición de evaluar el error planteado en el recurso ante nuestra consideración y revisar la corrección del derecho aplicado. Nos corresponde evaluar si erró el TPI al no disponer del pleito por la vía sumaria.

En el recurso, el peticionario, Mapfre, sostuvo que erró el foro primario al no disponer del pleito por la vía sumaria, ya que mediante la solicitud de sentencia sumaria se demostraron todos los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. En particular, alegó que se realizó el ajuste correspondiente a la reclamación del Sr. Ayala, concediéndole tres cheques, los cuales el Sr. Ayala endosó y cambió, quedando extinta las reclamaciones entre las partes.

Señaló que el lenguaje incluido en el cheque claramente denota que el pago era uno final y que el Sr. Ayala conocía o debió conocer que al endosarlo y cambiarlo se transigían todas las reclamaciones relacionadas con el huracán María. Argumentó que la doctrina de pago en finiquito no requiere que se le haga una explicación detallada de las consecuencias de aceptar el cheque y de que no tenía obligación de aceptar el mismo, pues ello implicaría la eliminación de dicha doctrina. Finalmente, esgrimió que el recurrido no cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, por lo cual, el foro primario debió rechazar sus alegaciones y dictar sentencia sumaria a su favor.

Convenimos con lo razonado por el TPI, que no procedía dictar sentencia sumaria a favor de la aseguradora en virtud de la doctrina de pago en finiquito, pues existen controversias de hechos que deben ser dilucidadas en un juicio plenario. Veamos.

A tenor con lo antes reseñado, la aplicación de la doctrina de pago en finiquito requiere: (i) que se haya formalizado un entendido claro y válido (libre de vicios en el consentimiento) entre ambas partes a los efectos de que el pago se realiza, y se acepta, como transacción final y total de una reclamación en disputa y (ii) que no hubo opresión o indebida ventaja de parte de la aseguradora.⁷⁶

Así pues, en el contexto de una relación asegurado-aseguradora, se requiere, además, de que la aseguradora haya cumplido con los requisitos establecidos por ley y la reglamentación aplicable al ajuste de una reclamación. Es decir: (a) que la oferta haya sido justa, equitativa y razonable en las circunstancias particulares del caso, y (b) que la aseguradora haya brindado la debida asistencia y orientación al asegurado.⁷⁷

Adviértase que, por ley, una aseguradora está impedida de ofrecer una cantidad “sustancialmente menor” a la que el asegurado tiene derecho, así como de transigir una reclamación por una “cantidad menor” a la que el asegurado “razonablemente tenga derecho”.⁷⁸ Ante este tipo de conducta ilegal o “fraudulenta” de una aseguradora, o ante dolo de su parte, no procede aplicar la doctrina de pago en finiquito a su favor.⁷⁹

⁷⁶ *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240-241(1983); *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 483-484 (1985); *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312, 319 (1954); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973); *Rosario v. Nationwide Mutual Insurance, Co.*, 158 DPR 775 (2003).

⁷⁷ 26 LPRA sec. 2716a (6), (7) y (8); Artículo 7 de la Regla del Comisionado; *Carpets & Rugs, supra* a las págs. 634-635; *Rosario v. Nationwide, supra* a las págs. 781-782.

⁷⁸ 26 LPRA sec. 2716a (7) y (8).

⁷⁹ *Rosario v. Nationwide, supra* a las pág. 782.

En este caso, a través de su solicitud de sentencia sumaria, Mapfre no estableció, como hecho incontrovertido, nada de lo anterior. En esencia, lo único pertinente que estableció la aseguradora es que alega emitió el cheque y que el Sr. Ayala lo cobró. Sin embargo, **no se demostró que estuviesen presentes** los requisitos que son necesarios para que aplique la doctrina de pago en finiquito en este contexto, a saber: (i) que el pago realizado fuese justo, razonable o equitativo, a la luz de los alegados daños sufridos por los apelantes, cubiertos por la póliza; (ii) que no hubiese ventaja indebida de parte de la aseguradora; (iii) que se hubiese perfeccionado, libre y válidamente, el consentimiento del Sr. Ayala de transigir de forma final su reclamación; (iv) que la aseguradora hubiese brindado una adecuada orientación y asistencia a los apelantes. Sobre todo, de los últimos **dos** requisitos mencionados.

En primer lugar, los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria no permitían al TPI concluir que la oferta de la aseguradora fue una justa, razonable y equitativa. Además, la aseguradora omitió presentar prueba de que se le explicó al Sr. Ayala las consecuencias de endosar y posteriormente cambiar el cheque adjudicado. Tampoco se demostró que Mapfre hubiera producido alguna documentación adicional a las expresiones incluidas en los cheques de que *“el endoso de este cheque constituye un pago total y definitivo de toda la obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”* o que el pago era uno *“por daños ocasionados por el huracán María el 9-20-2017”*. Es decir, no se demostró que Mapfre notificó al Sr. Ayala que el pago que se acompañaba era final o advertir que su aceptación y cobro implicaba renunciar a cualquier reclamación ulterior en conexión con los daños objeto de ajuste y que cubría todos los daños reclamados. Esto es pertinente, pues sin dicho lenguaje, es difícil concluir que hubo un

consentimiento del Sr. Ayala a transigir de forma final su reclamación (o un **claro entendimiento** al respecto). Ello era necesario para concluir que la aseguradora cumplió con su deber de brindar adecuada orientación y asistencia a la parte asegurada. En efecto la solicitud de sentencia sumaria no acompaña documentos que indiquen que el cobro del cheque constituiría el final de la reclamación, solo meramente unas expresiones incluidas en el cheque. Tampoco se detallaron las partidas cubiertas y aquellas rechazadas bajo la póliza.⁸⁰

Distinto a lo que intima la parte peticionaria, la documentación incluida en la solicitud de sentencia sumaria tampoco ayuda a determinar si la aceptación del cheque respondió a una situación de opresión o ventaja indebida generada por la naturaleza de la relación entre ambas partes, **a la luz de todas las circunstancias pertinentes al momento en que ello ocurrió**. En este contexto, es necesario mucho más. Este tipo de cláusula al reverso de un cheque, por sí sola, no es una comunicación adecuada de la intención de la aseguradora de ofrecer un pago final de la reclamación.

Por tanto, si la aseguradora pretendía que la mención del cheque o el recibo constituyese una oferta final, cuya aceptación y cobro por la parte asegurada le relevaría de responsabilidad ulterior, era necesario que lo hiciese constar de forma clara y terminante en los documentos. Ello en cumplimiento, no solamente de sus deberes bajo la reglamentación aplicable (sobre adecuada orientación y asistencia), sino en cumplimiento con las expectativas razonables de cualquier asegurado en la posición de los apelantes y de su deber de actuar de buena fe.

⁸⁰ Apéndices del escrito de *Apelación*, págs. 28, 30 y 31.

Bajo el crisol doctrinario anteriormente expuesto, no nos queda duda que procede que se confirme el dictamen del foro primario, considerando que un acto contrario a la ley es nulo y, por tanto, no puede generar derechos a favor de quien lo comete. Si la oferta de la aseguradora no fue razonable, **ni explicada** (asunto sobre el cual el récord no permite conclusión en esta etapa), dicha oferta habría constituido un acto ilícito, contrario a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, las cuales, en general, prohíben que una aseguradora realice un ajuste menor a lo razonable.⁸¹ Por lo cual, es necesario que dichas controversias sean dilucidadas en juicio plenario, donde se presente prueba a esos fines.

En ausencia de apoyo alguno en el expediente que ayude a concluir que la oferta de la aseguradora cumplió con la citada normativa, dicha oferta, junto al cambio del cheque, no puede utilizarse por la aseguradora para plantear que se configuró el pago en finiquito. Recuérdese que son “nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley”.⁸²

En cuanto a lo planteado por el peticionario de que procede que se dicte sentencia a favor, ya que el Sr. Ayala incumplió con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, no le asiste la razón. Ciertamente el Sr. Ayala no cumplió con todos los requisitos dispuestos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.⁸³ Sin embargo, ello no significa que, como cuestión de derecho procedía que se dictara sentencia sumaria a favor de la aseguradora. Esto, debido a que el promovente de la solicitud de sentencia sumaria tampoco pudo demostrar que no existían controversias de hechos que impidieran resolver el pleito sumariamente. Así que, no procedía, como cuestión

⁸¹ 26 LPRC secs. 2716a (7)y(8); Artículo 7 de la Regla del Comisionado; *Carpets & Rugs, supra*, págs. 634-635.

⁸² Artículo 4 del Código Civil 1930, 31 LPRC sec. 4 (vigente al momento de los hechos).

⁸³ *Supra*.

de derecho, dictar sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones